



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-261/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA PEÑASCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Magdalena Peñasco.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Magdalena Peñasco, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-206/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/345/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Magdalena Peñasco, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1138/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Magdalena Peñasco.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//206_MAGDALENA_PENASCO.pdf

información solicitada a las autoridades municipales de Magdalena Peñasco, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/345/2024 y, IEEPCO/DESNI/1138/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Magdalena Peñasco. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **MAGDALENA PEÑASCO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

MAGDALENA PEÑASCO	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En los meses de agosto y septiembre. ¹⁵
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y Suplentes de: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Salud.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Obras.7. Regiduría de Ecología.8. Regiduría de Mercado.9. Regiduría de Equidad de Género. Otros cargos que se eligen dentro de la asamblea. <ol style="list-style-type: none">1. Tesorería Municipal.2. Alcaldía Única Constitucional.3. Suplencia de Alcaldía Única Constitucional.4. Secretaría Municipal.5. Secretaría del Registro Civil.6. Secretaría de la Tesorería.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁵ Se modifica fecha de elección toda vez que sus Asambleas Generales Comunitarias Ordinarias para nombramiento de Autoridades municipales se han realizado con fechas 09 de agosto de 2016, 30 de septiembre de 2019 y 12 de agosto de 2022.



MAGDALENA PEÑASCO	
	<p>7. Secretaría de Sindicatura Municipal.</p> <p>8. Secretaría de Alcaldía Única Constitucional.</p> <p>9. Comandancia de Policía Municipal.</p> <p>10. Subcomandancia de Policía Municipal.</p> <p>11. Policías (14).</p> <p>12. Comité de salud</p> <p>13. Comité de Festejos.</p> <p>14. Encargado de la iglesia.</p> <p>15.</p>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTE.	La autoridad municipal no remitió información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias. ¹⁶ 17
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	La Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. En la asamblea se pone a consideración de los asambleístas la forma de elección, por lo que se ha acordado que las propuestas para el cargo de la Presidencia Municipal sean mediante opción múltiple, a través de papeletas y la forma de votación a mano alzada; mientras que para el resto de las

¹⁶ Lo anterior es así, ya que los 3 últimos procesos de elección, sus Autoridades Municipales han sido electas para fungir por el período de 3 años.



MAGDALENA PEÑASCO

concejalías ha sido por opción múltiple o ternas y la votación a mano alzada; lo anterior conforme lo determine la asamblea.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

De los antecedentes y de la información disponible, se desprende que no se realizan actos previos:

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria escrita para la Asamblea de elección. En caso de no hacerlo, la Presidencia de Bienes Comunales se encarga de convocar a Asamblea.
- II. La convocatoria se entrega a los topiles que recorren la Cabecera Municipal y las Agencias para entregar la convocatoria a las autoridades de la Agencia Municipal, Agencia de Policía y a las personas representantes de los Núcleos Rurales, estas a su vez la difunden en sus comunidades.
- III. Se convoca a personas originarias que vivan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía y de los Núcleos Rurales.
- IV. La Asamblea se celebra en el Auditorio Municipal.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de elegir a las concejalías del Ayuntamiento Municipal.
- VI. La Autoridad Municipal instala la Asamblea de elección.
- VII. Se nombra una Mesa de los Debates, que conduce la Asamblea a partir de su nombramiento y está integrada por una Presidencia, una Secretaría y personas escrutadoras, la elección de esta es mediante ternas.
- VIII. La Asamblea acordó que las propuestas para el cargo de Presidencia Municipal fueran mediante opción múltiple, a través de papeletas y la forma de votación a mano alzada; mientras



MAGDALENA PEÑASCO

que para el resto de las concejalías sería por opción múltiple o ternas y la votación a mano alzada; lo anterior conforme lo determine la asamblea.

- IX. Participan en la elección las personas ciudadanas que viven en la Cabecera Municipal, en la Agencia Municipal, en las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales, todas las personas con derecho de votar y ser votadas, las personas migrantes o radicadas fuera de la comunidad no son convocadas, pero tienen el derecho de ser electas como autoridades electorales.
- X. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman y sellan la Mesa de los Debates, la Autoridad Municipal en funciones, Autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y personas representantes de los Núcleos Rurales en funciones y en una lista anexa las personas asistentes.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019¹⁸, el Consejo General de este Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento objeto de estudio, sin embargo, diversos ciudadanos del municipio de Magdalena Peñasco, lo impugnaron ante el Tribunal Local a través de Juicio Electoral, radicándose para tal efecto el expediente JN/04/2020¹⁹, en el que con fecha 08 de febrero de 2020, se resolvió revocar el acuerdo impugnado y por ende se declaró la nulidad de la elección ordinaria llevada a cabo en Asamblea de fecha 30 de septiembre de 2019; inconformes con la resolución emitida por el TEEO, diversas personas del citado municipio, lo impugnaron ante la Sala Regional, dando origen al expediente SX-JDC-53/2020²⁰ y SX-JDC-60/2020, en el que con fecha 07 de abril de 2020, se determinó revocar la resolución impugnada.

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3282019.pdf>

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JN/04-2020.pdf>

²⁰ Buscador de Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)



MAGDALENA PEÑASCO	
<p>Por otra parte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023²¹, se declaró válida la elección extraordinaria de fecha 20 de enero de 2023; acuerdo que fue impugnado a través del expediente JNI/71/2023²², en el que con fecha 28 de marzo de 2023, se resolvió confirmar el citado acuerdo y por otra parte se vinculó al IEEPCO, para el efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), en coordinación con otras dependencias, llevara a cabo talleres dirigidos a las Autoridades Municipales y ciudadanía en general del municipio de Magdalena Peñasco, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas, así como el de ejercer su cargo libres de violencia; sentencia que se tuvo por cumplida a través del acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2023, dictado en autos del expediente referido.</p>	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tener 18 años cumplidos.2. Ser una persona responsable.3. En caso de ser el primer servicio es importante que sea una persona con iniciativa, ya que durante el servicio se van adquiriendo los conocimientos básicos y durante su período estará aportando sus iniciativas
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 505 asambleístas de los cuales 337 fueron hombres y 168 mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria de 2022 participaron 563 asambleístas de los cuales 336 fueron hombres y 227 mujeres.</p> <p>En la elección extraordinaria de 2023 participaron 641 asambleístas</p>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCOCGSNI09.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-71-2023.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MAGDALENA PEÑASCO	
	de los cuales 404 fueron hombres y 237 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información disponible se desprende que, desde el año 1985 las mujeres han participado en las Asambleas de elección, resultando electas en los siguientes cargos y períodos:</p> <p>2017-2019: Propietaria y suplente en la Regiduría de Equidad de Género y suplente en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la Elección ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022, fueron electas cuatro mujeres para los cargos de propietaria y suplente en la Presidencia Municipal y Regiduría de Equidad de Género.</p> <p>Para el período 2023-2025 fueron electas siete mujeres como propietarias en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología, Regiduría de Equidad de Género y suplente en la Regiduría de Mercado.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información disponible se desprende que la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, mediante acta de acuerdos de sesión de Consejo, de fecha 27 de diciembre de 2022, se acordó que en la asamblea general comunitaria



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MAGDALENA PEÑASCO	
	<p>todas las comunidades debían aportar hombres y mujeres para desempeñarse en los diferentes cargos públicos y promover el derecho de las mujeres para votar y ser votadas, para facilitar la progresividad en la paridad de género en la función pública municipal.</p> <p>Por otra parte, en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de la elección de 2023, se incluyó en el punto Cuarto del orden del día respetar la equidad de género e incluir 50% de mujeres en los cargos de elección como titulares, para que de esta forma la elección fuera legalmente válida y aceptada por las instancias.</p> <p>Asimismo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada



MAGDALENA PEÑASCO	
	de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, agrario, tequios y comités, asumen el cargo mediante decisión de la asamblea y conforme al desempeño del cargo anterior.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	1. Ser mayor de 18 años. 2. Que no estén estudiando. 3. Que no haya dado servicio en los últimos tres años.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidurías (siete). 4. Alcaldía Única Constitucional. 5. Tesorería Municipal 6. Secretaría Municipal. 7. Policía Municipal. 8. Topiles. 9. Mayordomía. 10. Comité de Salud. 11. Comité de Festejos. 12. Comité de Iglesia. Para asumir otro cargo depende del desempeño del servicio anterior



MAGDALENA PEÑASCO	
	y mediante la decisión de Asamblea.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De la información disponible se desprende que no se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	1,016
Distrito Electoral	8	Población de 18 años y más mujeres	1,241
Agencias Municipales	4	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.29 ²³
Agencias de Policía	3	Índice de Desarrollo Humano	0.529, Bajo ²⁴
Núcleos Rurales	4 ²⁵	Lengua indígena predominante	Mixteco central ²⁶
Población Total	3,750	Población Hablante de Lengua indígena	3,317
Población Total de Hombres	1,770	Población hablante de lengua indígena y español	2,938
Población Total de Mujeres	1,980	Población que no habla español	373 ²⁷
Población de 18 años y mas	2,257		

²³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁵ LXV Legislatura del Estado de Oaxaca.

²⁶ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”
“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad*



para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Magdalena Peñasco, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2023 en este municipio, se observa que incluyeron reglas sobre el principio de paridad de género, con lo cual se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas siete mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal y Regiduría de Equidad de Género, asimismo como propietarias de la Regiduría de Salud y Regiduría de Ecología, y como suplente de la Regiduría de Mercado.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁸, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCSNI242020.pdf>



indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Magdalena Peñasco, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018³⁰ y SX-JDC-579/2024³¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Magdalena Peñasco, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

³⁰ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³² y SX-JDC-579/2024³³ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Magdalena Peñasco, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Magdalena Peñasco, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ